

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA  
LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9°  
DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA  
POR LA DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ  
NÚÑEZ RAMOS, INTEGRANTE DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.**

Morelia, Michoacán, a 03 de febrero 2023.

Dip. Julieta Zepeda García,  
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXV  
Legislatura del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo  
Presente.

María de la Luz Núñez Ramos, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con la facultad que le confieren a esta Soberanía el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Propuesta de Acuerdo mediante la cual presento Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se adiciona la fracción IX, recorriendo la subsiguiente, del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los esfuerzos para consolidar las normas relativas a los derechos de la mujer condujeron a la Asamblea General de las Naciones Unidas a solicitar a la Comisión de las Naciones Unidas, en 1963, que elaborará una declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. El 18 de diciembre de 1979 fue adoptada en forma unánime la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), un instrumento jurídicamente vinculante considerado como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres.

El Estado Mexicano ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) [1], donde se refrendan los compromisos asumidos teniendo la obligación, todos los Estados Partes, de garantizar a todas las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En 1994, en el Cairo, se definieron los derechos reproductivos. En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), auspiciada por las Naciones Unidas, fueron conceptualizados los derechos reproductivos. En su Programa de Acción establecen los derechos de las mujeres y los hombres a tener control respecto de su sexualidad; a decidir

libre y responsablemente sin verse sujetos a la coerción, la discriminación y la violencia; el derecho de todas las parejas e individuos a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos y a disponer de la información, la educación y los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. [2]

Los derechos reproductivos y sexuales se encuentran plasmados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 16, punto 1, inciso E [3]. Además, en términos del artículo 4 [4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos o hijas.

Asimismo, el artículo 2° [5], primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, también establece el derecho de las mujeres a decidir sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

Por ende, nadie debe transgredir un derecho reconocido en nuestra Constitución, tanto Federal como Estatal. Esto, debido a que: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; y: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas “. [6]

Estos esfuerzos para reconocer los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres deben ser otorgados y garantizados plenamente. En caso contrario, estarían violentando un derecho humano, generando violencia contra las mujeres.

De acuerdo con nuestra Ley por una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres en Michoacán, podemos definir como violencia: “cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; que

se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos [7]"

Los derechos sexuales y reproductivos son parte de los derechos humanos que tenemos las mujeres y se encuentran fundamentados en diversos tratados internacionales, así como en la Constitución Federal y Estatal, y son la base para el reconocimiento y protección de los derechos del cuerpo en la sexualidad y la reproducción, dando protección a derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la integridad personal y en general a una vida libre de violencia.

Así pues, las y los servidores públicos no deben transgredir los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano. El Estado tiene un deber positivo de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva. Es por ello que debe proporcionar, al máximo de sus posibilidades, los servicios de salud sexual, acceso a servicios de planificación familiar, y destinar los recursos necesarios para la atención durante y después del parto, así como brindar servicios obstétricos de urgencia, entre otros.

Actualmente, el Estado prohíbe los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres michoacanas generando violencia en contra de ellas. Al negar los derechos reproductivos y sexuales, generan violencia contra las mujeres afectando el desarrollo de la personalidad y la salud sexual. Con doble mandato, el primero implica que el Estado se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos de las mujeres a través de consideraciones basadas en prejuicios y estigmatización, pero también involucra un deber positivo que obliga al Estado a eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos.

Legalmente, el derecho a decidir sobre nuestros cuerpos no puede entrar a debate. Se encuentra fundamentado y establecido en nuestras leyes, siendo indispensable que en Michoacán no se genere violencia reproductiva en contra de las mujeres. Sin duda alguna, quien ejerza toda acción u omisión que limite, vulnere o coaccione a la mujer a decidir de manera libre y voluntaria sobre su cuerpo y función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las y los hijos que decida tener, así como limite el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección, a los servicios de atención prenatal, servicios obstétricos de emergencia y cualquier circunstancia que establezca la ley que sea de su beneficio, estará actuando

ilegalmente. Es obligación de todas las autoridades, en su ámbito de competencia, garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

La presente Iniciativa tiene la finalidad de visibilizar este tipo de violencia contra las mujeres. Los derechos reconocidos constitucionalmente deben ser garantizados; de lo contrario, el Estado mismo genera violencia al transgredir un derecho humano, causando perjuicio de diversa índole a las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito presentar ante esta Soberanía el Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se adiciona la fracción IX, recorriendo la subsiguiente, del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

*Artículo 9°. ...*

I al VIII sin correlativos.

IX. Violencia Reproductiva. Ejercerá violencia reproductiva toda acción u omisión que limite, vulnere o coaccione a la mujer a decidir de manera libre y voluntaria sobre su cuerpo y función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las y los hijos que decida tener, y limite el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección, a los servicios de atención prenatal, servicios obstétricos de emergencia y cualquier circunstancia que establezca la ley que sea de su beneficio. Todas las autoridades en su ámbito de competencia garantizarán los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

X...

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de febrero de 2023.

Respetuosamente

Dip. María de la Luz Núñez Ramos

[ ] Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

[2] <http://www.femumex.org/docs/revistaDigital/>

losDerechosSexualesYReproductivosDeLasMujeresEnMexico

[3] E) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos

[4] La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.** Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza. Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

[5] Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º párrafo tercero y quinto

[7] Artículo 6 fracción XXVI de la LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



